



**ANTECEDENTES**

- I. El 07 de junio de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la siguiente solicitud de información:

*“Solicito copia electrónica de la autorización 15-V-46-14 otorgada a Reind Química S. de R.L. de C.V. por parte de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la SEMARNAT” (SIC)*

- II. El 15 de junio de 2016, la **DGGIMAR** emitió el oficio **DGGIMAR.710/005575**, mediante el cual informó al Presidente del Comité de Información que tras minuciosa y exhaustiva búsqueda efectuada en los registros, bases de datos y archivo de esa Dirección General y de sus Direcciones de Área, se identificó y encontró la documental de la **Autorización No. 15-V-46-14, para el Tratamiento de Residuos Peligrosos de la empresa Reind Química, S. de R.L. de C.V.**, emitida mediante oficio DGGIMAR.710/006456 de fecha 18 de julio de 2014, y vigencia hasta el 18 de julio de 2024, mediante oficio DGGIMAR.710/002065 de fecha 03 de marzo de 2016, se emitió la modificación a la autorización en comento, para ampliar los tipos de residuos peligrosos a tratar, el termino de vigencia continua siendo el mismo.

Parte de la información contenida en las citadas autorizaciones y correspondiente al Resolutivo Técnico de las mismas, esa Unidad Administrativa la considera y clasifica como **CONFIDENCIAL**, como se detalla y conforme a los preceptos jurídicos que a continuación se citan.

Información que se clasifica	Motivo	Fundamento Legal
El contexto de la información que se reserva por ser confidencial versa sobre: descripción a detalle de operación de equipos, técnicas y procedimientos	La información confidencial que se reserva y contenida en la, Autorización No. 15-V-46-14, en parte de las fojas 3, 4, 5, refiere:  Descripción a detalle de operación de	Preceptos Jurídicos bajos los cuales esta Dirección General, reserva la información referida y clasificada como confidencial.  Artículo 113 fracción II del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de



*[Handwritten mark]*



RESOLUCIÓN NÚMERO 273/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600193316.

del proceso que le fue autorizado a la empresa a la empresa Reind Química, S. de R.L. de C.V., ubicada en Chimalhuacán, Edo. de México, y correspondiente al Resolutivo Técnico de la Autorización No Autorización No. 15-V-46-14, para el Tratamiento de Residuos Peligrosos (inclusive los contenidos en los tubos de rayos catódicos de los televisores analógicos), (emitida mediante oficio DGGIMAR.710/0 06456 de fecha 18 de julio de 2014, y vigencia hasta el 18 de julio de 2024, y modificación a la misma mediante oficio DGGIMAR.710/0 02065 de fecha 03 de marzo de 2016 (fojas 3-4-5 parcialmente).

equipos, técnicas y procedimientos del proceso que le fue autorizado a la empresa Tecnología Ambiental Especializada, S. A. de C.V. y a la empresa Sistemas de Desarrollo Sustentable, S. A. de C.V..

La información técnica en comento, existe de manera única y solo la poseen la Secretaría y la empresa propietaria de la misma, quien la presento a fin de obtener una autorización de esta SEMARNAT, por tanto no existe factibilidad de que entre al dominio público o sea divulgada por disposición legal alguna, en razón de lo anterior esta autoridad no está en posibilidad de proporcionarla, ya que es información que se considera reservada y se clasifica como tal, bajo los preceptos

Transparencia y Acceso a la Información Pública (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5436283&fecha=09/05/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436283&fecha=09/05/2016)), en que se estable que se considera información confidencial a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Artículo 82, la Ley de Propiedad Industrial, considera como secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarda una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma y es referente a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada



## RESOLUCIÓN NÚMERO 273/2016 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600193316.

	jurídicos que adjunto se enuncian.	a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad
--	------------------------------------	---

### CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- III. Que la fracción III del lineamiento **Trigésimo octavo** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que será confidencial los secretos bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- IV. Que el lineamiento **Cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 273/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600193316.**

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.
- V. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

- VI. Que la **DGGIMAR**, a través del oficio número **DGGIMAR.710/005575**, informó los motivos y fundamentos para acreditar que la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial, mismos que consisten en:



3<sup>o</sup>

**RESOLUCIÓN NÚMERO 273/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600193316.**

Información correspondiente al Resolutivo Técnico de las mismas versa sobre: descripción a detalle de operación de equipos, técnicas y procedimientos del proceso que le fue autorizado a la empresa Reind Química, S. de R.L. de C.V., correspondiente al Resolutivo Técnico de la Autorización No Autorización No. 15-V-46-14, para el Tratamiento de Residuos Peligrosos (inclusive los contenidos en los tubos de rayos catódicos de los televisores analógicos), (emitida mediante oficio DGGIMAR.710/006456 de fecha 18 de julio de 2014, y vigencia hasta el 18 de julio de 2024, y modificación a la misma mediante oficio DGGIMAR.710/002065 de fecha 03 de marzo de 2016 (fojas 3-4-5 parcialmente).

La información confidencial que se reserva y contenida en la Autorización No. 15-V-46-14, en parte de las fojas 3, 4, 5, refiere: Descripción a detalle de operación de equipos, técnicas y procedimientos del proceso que le fue autorizado a la empresa Tecnología Ambiental Especializada, S. A. de C.V. y a la empresa Sistemas de Desarrollo Sustentable, S. A. de C.V.

La información técnica en comento, existe de manera única y solo la poseen la Secretaría y la empresa propietaria de la misma, quien la presentó a fin de obtener una autorización de esta SEMARNAT, por tanto no existe factibilidad de que entre al dominio público o sea divulgada por disposición legal alguna, en razón de lo anterior esta autoridad no está en posibilidad de proporcionarla, ya que es información que se considera reservada y se clasifica como tal, bajo los preceptos jurídicos que adjunto se enuncian.

De lo anterior se desprende que la **DGGCARETC** acreditó lo previsto en el Lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:

- I. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:**  
*"Descripción a detalle de operación de equipos, técnicas y procedimientos del proceso que le fue autorizado a la empresa..."*
- II. **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 273/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600193316.**

*“La información técnica en comento, existe de manera única y solo la poseen la Secretaría y la empresa propietaria de la misma, quien la presento a fin de obtener una autorización de esta SEMARNAT”.*

**III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y**

*“La información técnica en comento, existe de manera única y solo la poseen la Secretaría y la empresa propietaria de la misma”... “por tanto no existe factibilidad de que entre al dominio público o sea divulgada por disposición legal alguna, en razón de lo anterior esta autoridad no está en posibilidad de proporcionarla”.*

**IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

*“por tanto no existe factibilidad de que entre al dominio público o sea divulgada por disposición legal alguna, en razón de lo anterior esta autoridad no está en posibilidad de proporcionarla”.*

Al respecto, este Comité considera que la información antes mencionada **es de aplicación industrial** ya que son o se tratan de las materias primas, lo cual refiere a información sobre los materiales utilizados en el proceso industrial y por tanto, **forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado** en el establecimiento del que se trate, además de **formar parte de un proceso industrial** que proporciona información de inventarios, características de los productos y comercialización de los mismos, por lo que el conocimiento de los mismos **representa una ventaja competitiva frente a terceros** y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual las **Unidades Administrativas de la SEMARNAT han adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.**

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación como información confidencial, por lo que se considera se actualiza el supuesto previsto en el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial. .

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en

**RESOLUCIÓN NÚMERO 273/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600193316.**

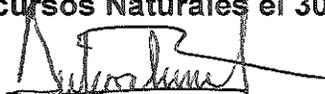
los artículos 113, fracción II, 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción III del Lineamiento Trigésimo octavo y el Cuadragésimo cuarto de los de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**RESOLUTIVOS**

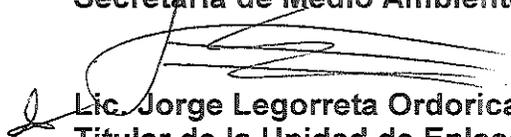
**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, como lo señala en el oficio número **DGGIMAR.710/005575** la **DGGIMAR**, de conformidad con artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, en correlación con el Lineamiento **Cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGGIMAR**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 30 de junio de 2016.

  
3- **Dr. Arturo Flores Martínez**  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

  
**Lic. Santa Verónica López**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

  
**Lic. Jorge Legorreta Ordorica**  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales